



BOGOTÁ, DOMINGO 19 DE ENERO DE 1845.

Núm. 723
VALE 1½ RS.

Trim. 54.

VALE DOS PS.

INDICE.

- Circular.—Cartas de gabinete.
- Decreto que contiene las disposiciones transitorias relativas al plan general de instruccion pública.—Id. arreglando la Universidad del primer distrito.—Id. sobre enseñanza pública de la medicina en id.—Circular.—Gobernador de Carajon.—Extracto de memoria del Gobernador de Mariquita.—Corte Suprema.—Tribunal de Cundinamarca.—Id. de Boyaca.—Fallecimiento de dos reos.—Oposicion a una escuela.—Abogado.—Correccion.
- Decreto reglamentario de la renta del tabaco.
- Circular.—Aviso importante.

DESP. DE RELACIONES ESTERIORES.

A fines del año próximo pasado se dirigió a los Agentes de la República en el exterior la circular siguiente:
 República de la Nueva Granada.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Bogotá, 7 de Octubre de 1844.
 Tengo la satisfaccion de dirigirme a U. con el objeto de participarle que, segun noticias recibidas por el Gobierno, las votaciones primarias i secundarias para la eleccion del ciudadano que ha de ser Presidente de la República en el próximo período constitucional, se han verificado en toda ella con el mas completo sosiego i perfecto orden. No dudo que U. se complacerá al observar esta nueva prueba de la estabilidad de la paz pública i del régimen legal. Seguramente que no es una ilusión patriótica el formar presajios felices por el tranquilo e inteligente ejercicio que se ha hecho de un derecho popular, peligroso en la época crítica de la renovacion del primer magistrado; i cuando los encargados del poder se han abstenido escrupulosamente de hacer intervenir la influencia de su autoridad en la contienda legal, asegurando así a todas las opiniones una libertad absoluta i el espedito uso de su derecho a cuantos las profesan.

DESPACHO DE LO INTERIOR.

Decreto.

Con fecha 20 de Diciembre último ha expedido el Poder Ejecutivo el decreto orgánico de la instruccion universitaria, que contiene todas las reformas i adiciones que las últimas leyes han hecho necesarias, i las que la practica ha indicado que eran convenientes. Este decreto no ha podido por su estension insertarse en la gaceta, i se ha impreso por separado; en esta semana se hallará de venta en la tienda del Sr. Antonio Vélez.

DECRETO.

que contiene las disposiciones transitorias relativas al plan general de instruccion pública.
 Pedro Alcántara Herrán, Presidente de la Nueva Granada.

Teniendo en consideracion que hai necesidad de algunas disposiciones transitorias que allanen los inconvenientes i prevengan las dudas que podrian resultar de las variaciones hechas en el plan general de instruccion pública, i que no es conveniente que tales disposiciones estén remidas en un mismo acto con las que tienen un carácter permanente,

DECRETO:

Art. 1.º Los individuos que al tiempo de la publicacion del decreto orgánico de las Universidades de 1.º de Diciembre de 1842, habian ganado todos los cursos de literatura i filosofia que entónces se exigian para ser admitidos al estudio de facultades mayores que se hayan matriculado o se matriculen durante el término que en el artículo 412 de dicho decreto, no necesitarán del grado de bachiller en literatura i filosofia para obtener grados en otras facultades.

Art. 2.º Los que desde el mes de Enero de 1845 en adelante pretendieren matricularse para ganar cursos en facultad mayor, deberán obtener el grado de bachiller en

alteracion alguna por las disposiciones posteriormente es pedidas.

Art. 8.º Las Universidades actuales expedirán los títulos de grados a los individuos que habiendo sufrido las pruebas o llenado los demás requisitos que antes se exigian para obtener el título, no lo hubieren recibido. Para esto es necesario que se compruebe legalmente que se ganaron los cursos i se llenaron las demás condiciones requeridas.

Art. 9.º Los que al tiempo de la publicacion del decreto orgánico de 1.º de Diciembre, se hallaban matriculados ganando cursos de filosofia en algun colejo provincial o en otro establecimiento de enseñanza habilitado debidamente para ganar cursos de esta facultad, i que pretendan ser matriculados en una Universidad para ganar cursos de facultad mayor, deberán llenar los requisitos expresados en el decreto de 23 de Octubre del corriente año.

Art. 10. Los cursos de literatura i filosofia hechos despues de la publicacion del decreto orgánico de las Universidades de 1.º de Diciembre, en algun colejo provincial o en otro establecimiento público de enseñanza habilitado para ganar cursos de esta facultad, valdrán para grados si se hubieren arreglado al decreto citado, i los cursantes fueren aprobados en el exámen que se les haga en las materias de los cursos respectivos: Este exámen será para cada curso igual al exámen anual, i se hará por el Consejo de la facultad.

Parágrafo único. Para que el curso pueda valer es necesario que comprenda las materias de enseñanza asignadas en el decreto orgánico, aunque el estudio de ellas no se haya hecho en el mismo año; así, cuando los ramos de enseñanza de los dos primeros cursos se hubieren enseñado en tres años, solo valdrán por dos.

Art. 11. Los individuos que actualmente cursan las materias del 4.º año de literatura i filosofia, o de alguno de los siguientes de la misma facultad, recibirán al completar los seis años de estudio, ganando los cursos asignados a ellos, el grado de bachiller en literatura i filosofia, pagando los derechos establecidos por el decreto de 1.º de Diciembre de 1842; i no se les exigirá el de licenciado

en e...
 e exija la...
 oso de...
 sabilidad...
 neral, vi...
 or jenera...
 tabacos...
 una visita...
 ará al fin...
 cada una...
 aya hecho...
 cha del ofi...
 a recibido...
 s que haya...
 s en virtud...
 ia que que...
 emitirá a la...
 l en que se...
 l Contador...
 comparará...
 estado de la...
 ayam datado...
 idades remi...
 haya alguna...
 las órdenes...
 ho, i exijir si...
 de los emplea...
 dos a la renta...
 mente en la te...
 de los gastos...
 la Direccion...
 aquella oficina...
 en los factores...
 eretaria de ha...
 cubrirse de los...
 a fin de que el...
 rese a la respec...
 (continuará)

PROVINCIALES.
 —Gobernacion de la...
 1844.—Núm. 385
 acho de Hacienda.
 Ejecutivo de 14
 poner

Acuerdo de la Nueva Granada...
 19 de Enero de 1845...
 12113...
 154...
 723...
 p. 12...
 31...

se ha hecho de un derecho popular, peligroso en la época crítica de la renovación del primer magistrado; i cuando los encargados del poder se han abstenido escrupulosamente de hacer intervenir la influencia de su autoridad en la contienda legal, asegurando así a todas las opiniones una libertad absoluta i el espedito uso de su derecho a cuantos las profesan.

La próxima Legislatura habrá de ocuparse en perfeccionar la elección, i lo hará desiguando con la mayoría de sus sufragios a uno de los tres distinguidos ciudadanos que más votos han obtenido en la República. Concedida así la voluntad nacional, la sensatez del pueblo Granadino i su respeto al principio de arbitramento legal, que es la base de nuestro sistema de gobierno, harán que el electo sea obedecido i reconocido por todos; i lo será con tanta más facilidad cuanto menor ha sido el encano de la lucha eleccionaria. La repetición frecuente de estas pruebas de buen juicio, contribuirán más que todo a hacer respetar i considerar la República Granadina en los paises extranjeros, i por tanto U. cuidará de darles publicidad.

Soñ de U. muy atento, obediente servidor,
Joaquín Acosta.

CONTESTACION DEL CONSUL GENERAL DE LA REPUBLICA EN

JAMAICA.

Consulado general de la República de la Nueva Granada en la Isla de Jamaica. Kingston, Noviembre 25 de 1844.

Número 100.

Al H. Sr. Secretario de E. del Despacho de Relaciones Exteriores.

Señor.—Por la comunicacion de U.S. de 7 del próximo pasado Octubre, supe con satisfaccion el prudente uso que se habia hecho en todo el territorio de la República del derecho de elegir al Presidente de la República, verificándose la eleccion con tranquilidad, orden i con todo el interés que tan preciosa facultad inspira en los pueblos verdaderamente libres. Deseando perfeccionarse la eleccion por el Congreso en uno de los tres distinguidos ciudadanos que han reunido mayor número de sufragios en las asambleas electorales, es de esperarse que en aquel cuerpo agusto reine el mismo interés i orden, i el mas puro patriotismo, al designar la persona que haya de encargarse de la suprema magistratura en el próximo periodo, i que continúe prestando su apoyo para proporcionar a la nueva administración el respeto i estabilidad que se requiere para el bien de los granadinos.

Soñ de U.S. atento, obediente servidor,
Juan de Francisco Martin.

CARTAS DE GABINETE.

El Señor Eduardo De Lisle, Marques de Sivy, Encargado de Negocios de Francia, puso en manos de S. E. el Presidente de la República el 24 de Diciembre próximo pasado, dos cartas dirigidas a S. E. por S. M. el Rei de los franceses participándole el nacimiento del Duque de Alençon i el de la princesa Francisca Maria Amelia; el primero hijo del Duque de Nemours, i la segunda hija del Principe de Joinville.

ellos al estudio de las ciencias que se hayan matriculado o se matriculen durante el término... en el artículo 412 de dicho decreto, no necesitarán del grado de bachiller en literatura i filosofía para obtener grados en otras facultades.

Art. 2.º Los que desde el mes de Enero de 1845 en adelante pretendieren matricularse para ganar cursos en facultad mayor, deberán obtener el grado de bachiller en literatura i filosofía, sea cual fuere la época en que hubieren ganado los cursos de esta facultad.

Art. 3.º A los que habiendo ganado algunos cursos de literatura i filosofía en las antiguas Universidades, i que después de la publicacion del decreto de 1.º de Diciembre de 1842, han sido matriculados en alguna Universidad i continuado los cursos en la misma facultad, se les permitirá continuar en ellos hasta completar los que les faltaren para terminar el estudio de las materias de la facultad, i no se les exijirán los cursos nuevamente establecidos para los tres primeros años de literatura.

Art. 4.º Los que habiendo ganado un curso de gramática española i de latín en alguna Universidad antes del decreto orgánico de 1.º de Diciembre, pretendieren continuar el estudio de literatura i filosofía, serán matriculados en los cursos 3.º i 4.º de esta facultad; pero si se creyeren instruidos en las materias de estos cursos, se sujetarán a las pruebas establecidas para los que hacen estudios privados; i lo mismo se verificará respecto de los cursos siguientes.

Art. 5.º A los que comprobaren haber ganado debidamente en alguna Universidad uno o mas cursos de filosofía antes de la publicacion del decreto citado, i pretendieren continuar el estudio de literatura i filosofía, se les abonarán los cursos ganados, i se les matriculará en los siguientes, segun el orden establecido en el §.º 2.º capítulo 17 del decreto de 20 del corriente; pero si las materias en que ganaron los cursos que se les abonán, no fueren exactamente las mismas que están designadas en el §.º citado para los cursos correspondientes, el Consejo de la facultad designará las materias que el cursante debe estudiar en los años que le faltaren para completar los cursos.

Art. 6.º Los individuos que al tiempo de la publicacion del decreto citado de 1.º de Diciembre, habian ganado en alguna Universidad uno o mas cursos de facultad mayor con arreglo a las disposiciones que entonces rejian, i que pretendan continuar el estudio de la misma facultad, podrán ser matriculados en ella, i se les abonará el curso o cursos que comprueben suficientemente haber ganado, debiendo completar los que actualmente se exigen para obtener el grado de doctor en la facultad. Si los cursos ganados anteriormente fueren los que antes bastaban para obtener un grado, el individuo podrá ser admitido a las pruebas de este grado, llenando los requisitos establecidos para exámenes, colacion i derechos.

Art. 7.º El individuo que al tiempo de la publicacion de este decreto haya obtenido la calificación de espedito para ser admitido a un grado, recibirá este con las formalidades a que debia antes sujetarse, sin que se haga

enseñanza de los dos primeros cursos se hubieren enseñado en los años que se hubieren por dos.

Art. 11. Los individuos que actualmente cursan las materias del 4.º año de literatura i filosofía, o de alguno de los siguientes de la misma facultad, recibirán al completar los seis años de estudio, ganando los cursos asignados a ellos, el grado de bachiller en literatura i filosofía, pagando los derechos establecidos por el decreto de 1.º de Diciembre de 1842; i no se les exijirá el de licenciado para matricularse en facultades mayores.

Art. 12. Los que en el entrante año de 1845 concluyan los cursos del 4.º año de literatura i filosofía, o de alguno de los anteriores, deberán recibir el grado de bachiller antes de matricularse para ganar los cursos de 5.º año, i el de licenciado para matricularse en facultad mayor.

Art. 13. Los cursantes de facultad mayor que al tiempo de la publicacion del decreto orgánico de 20 del corriente, hayan ganado dos o mas cursos, no serán obligados a presentar exámen de los cursos preparatorios. Los de jurisprudencia que en el año entrante de 1845 concluyan los cursos denominados 1.º i 2.º en el artículo 185 del decreto orgánico de 1.º de Diciembre de 1842, estudiarán en el siguiente, en lugar del curso de derecho civil patrón, el de derecho constitucional, derecho administrativo i administracion práctica; i en el tercer año, en lugar del primer curso de práctica i procedimientos, el de economia política. En los demás cursos se observará lo dispuesto en el artículo 174 del decreto de 20 del corriente.

Art. 14. Los cursantes de la facultad de medicina que en 1845 concluyan los cursos denominados 3.º i 4.º en el artículo 186 del decreto de 1.º de Diciembre de 1842, deberán estudiar los cursos de los dos últimos años, segun el nuevo arreglo; i en el último, en lugar de anatomía comparada i veterinaria, farmacia teórica i práctica. Los que concluyan los cursos 1.º i 2.º en el mismo año de 1845, deberán ganar los ocho siguientes conforme al artículo 175 del decreto de 20 del corriente. Los que concluyan los cursos 5.º i 6.º estudiarán el 8.º i 9.º del nuevo plan.

Art. 15. En cualquiera de las facultades, en que a virtud de las alteraciones hechas en los cursos, resulte que algunos estudiantes no pueden, siguiendo el orden nuevamente establecido, hacer el estudio de alguno de los ramos que hacen parte de un curso, o que no pueden seguir el curso próximo inmediato por no haber hecho antes el estudio de alguna materia que es indispensable para su inteligencia; el Consejo de la facultad, con aprobacion de la Direccion jeneral de instruccion pública en la capital de la República, i de la respectiva subdireccion en los demás establecimientos, asignará a uno de los cursos no ganados aun el ramo de estudio que falte por hacer al cursante, o variará respecto de él el órden de los cursos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del decreto de 20 del presente.

Art. 16. Respecto de los cursos cuyos programas no hubieren sido circulados, los catedráticos darán sus lecciones arreglándose a los textos que juzguen adecuados, i dándoles la estension que estimen mas conveniente.